

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2026

Honorable Senador
JULIO ELÍAS CHAGÜI FLÓREZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional

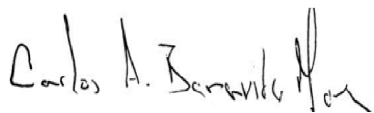
Doctora
YURY LINETH SIERRA TORRES
Secretaria
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

ASUNTO: Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley No. 349 de 2026 Senado “Por medio del cual se reconoce capacidad para contratar con el estado al grupo étnico Rrom o Gitano modificándose el estatuto general de la Contratación Pública Administrativa y se dictan otras disposiciones”

Honorable Presidente y respetada Secretaria reciban un cordial saludo,

En cumplimiento de la designación hecha por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de ponencia positiva para primer debate en Senado del Proyecto de Ley No. 349 de 2026 Senado “Por medio del cual se reconoce capacidad para contratar con el estado al grupo étnico Rrom o Gitano modificándose el estatuto general de la Contratación Pública Administrativa y se dictan otras disposiciones”

Cordialmente,



Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República
Ponente único

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley No. 349 de 2026 Senado “Por medio del cual se reconoce capacidad para contratar con el estado al grupo étnico Rrom o Gitano modificándose el estatuto general de la Contratación Pública Administrativa y se dictan otras disposiciones”

I. Trámite del Proyecto de ley

El proyecto de ley que aquí se presenta para el debate de la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado fue radicado por el Ministro del Interior Armando Alberto Benedetti Villaneda el 27 de enero de 2026 y publicado en la gaceta 176 de 2026.

El 20 de marzo de 2026 el Proyecto de Ley fue trasladado por la Secretaría General a esta comisión para la correspondiente designación de ponente/s, la cual se realizó el 27 de abril de la presente anualidad al suscrito, por medio del Acta MD - 13.

II. Antecedentes normativos que motivan la presentación del proyecto de Ley.

El principio de diversidad étnica y cultural de la Nación está reconocido en Colombia por el artículo 7° de la Constitución Política de 1991, el cual, a su vez, se desarrolla y amplifica a través de un conjunto diverso de disposiciones que otorgan un especial reconocimiento y protección a todas las etnias y culturas que habitan el territorio colombiano, en condiciones de igualdad y pleno respeto de sus diferencias (Vg. arts 1°, 8, 9, 10, 13, 14, 63, 72 y 93 superiores).¹

Sus intereses, dignos de protección constitucional reforzada, además, no se reducen a los de sus miembros individualmente considerados, sino que involucran los de las comunidades a las que pertenecen, dotadas de autonomía y singularidad propias.

Es tal la importancia de la identidad étnica y cultural como derecho de carácter fundamental que la Corte Constitucional ha expresado de manera invariable y pacífica en su jurisprudencia que aquel “permite reclamar de la sociedad

¹ Sentencia T - 380 de 1993, C - 208 de 2007 y C - 882 de 2011 de la Corte Constitucional.

mayoritaria el poder expresarse y autodeterminarse de acuerdo con sus propias maneras de ver el mundo”². Su naturaleza, por supuesto, tiene que ver con “la preservación de los usos, los valores, las costumbres y tradiciones, las formas de producción, la historia y la cultura, y todas las demás situaciones que definen e identifican a la comunidad desde el punto de vista cultural y sociológico, así como a la defensa de su particular cosmovisión espiritual o religiosa, es decir, todos aquellos aspectos que la hacen diversa frente al grupo que podría definirse como predominante.”³

El reconocimiento del pluralismo que les asiste a grupos étnicos y culturales en el ordenamiento jurídico colombiano comporta, a la vez que un deber de no discriminación por la pertenencia a dicha comunidad, un específico mandato de promoción de sus derechos por el Estado Colombiano al ser objeto sistemático de marginación y exclusión a través de los tiempos. De allí que las autoridades deban otorgar igual protección y trato digno a todas las culturas asentadas en el territorio, siempre atendiendo al carácter diferenciado existente entre los grupos étnicos. No en vano, los beneficios que eventualmente gozarán alguno de estos, en principio, “deben ser extensivos a los demás, respetando las particularidades socioculturales de cada grupo”⁴. Además, la misma sentencia ha enfatizado: “busca proteger la identidad y diversidad de todos los grupos culturales, y no sólo aquella de los indígenas (...)”⁵

Precisamente, bajo esta premisa cabe destacar distintas circunstancias que permiten identificar a otras comunidades o grupos sociales que poseen una cultura propia y que los hace titulares del derecho a la protección de la identidad e integridad cultural.

Es el caso del grupo étnico Rrom o gitano de Colombia que, a pesar de su antigua presencia en territorio colombiano y de haber hecho significativos aportes a la construcción y fortalecimiento de la nacionalidad colombiana, “*ha vivido al margen de cualquier tipo de ciudadanía -económica, social, política, cultural*”⁶

² Sentencia T-778 de 2005 de la Corte Constitucional.

³ Sentencia C - 641 de 2012 de la Corte Constitucional.

⁴ Sentencia C-359 de 2013 de la Corte Constitucional.

⁵ Pueblo Rrom -Gitano- de Colombia. “Haciendo camino al andar”. Departamento Nacional de Planeación. Dirección de Desarrollo Territorial Sostenible. Elaborado por Ana Dalila Gómez Baos. Rromni-Gitana kumpania de Colombia, experta en temas étnicos y en derechos colectivos y culturales de pueblo Rrom-Gitano, 2010.

⁶ Ibídem

Lo anterior se manifiesta, entre otros aspectos, en materia de desarrollos administrativos y normativos, es decir, frente a los actos y la regulación específica expedida por parte del Estado colombiano para reconocer a este grupo étnico en particular.

Sobre este particular, es importante indicar que tan sólo hasta el 20 de febrero de 1998, mediante el Oficio 0864 la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, reconoció al pueblo Rrom o Gitano de Colombia. Desde dicho reconocimiento, en las leyes que han aprobado el Plan Nacional de Desarrollo de los años siguientes han contemplado medidas afirmativas para la protección de los derechos fundamentales del grupo étnico Rrom o gitano. Al respecto, la primera Ley que se expidió fue la 508 de 1999 (Plan Nacional de Desarrollo 1999 - 2002) que estableció que el Gobierno debía velar por la integración del pueblo Rrom a sus propósitos de lucha contra la pobreza y mejoramiento de la calidad de vida, respetando sus particularidades culturales y concertando con este grupo las acciones para la atención de sus principales problemas (Art. 13.2).

Posteriormente, se profirió la Ley 812 de 2003 (Plan Nacional de Desarrollo 2003 - 2006), que instituyó en relación con los Rrom, una serie de mecanismos para que reconozcan sus derechos y prácticas consuetudinarias, se promovieron programas y proyectos orientados a mejorar sus condiciones de vida (fortalecimiento de los grupos étnicos, punto 9). En ese contexto, el Ministerio del Interior emitió la Circular No. 1629 de 2003 dirigida a gobernadores y alcaldes para que implementaran medidas y acciones especiales a favor del pueblo Rrom y mediante el Acuerdo No. 273 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, se implementó un programa de afiliación de la población Rrom al sistema general de seguridad social en salud (régimen subsidiado en salud).

A continuación, se expidió la Ley 1151 de 2007 (Plan Nacional de Desarrollo 2006 - 2010), que dispuso desarrollar estrategias para beneficio de todos los grupos étnicos (incluye Rrom o Gitano), que respondiera a las características particulares de cada grupo. Específicamente para la población Rrom se indicó que se avanzaría en la realización de estudios que permitan contar con un mayor conocimiento y difusión de sus características, riqueza sociocultural y cosmovisión.

En ese periodo se emitió el Decreto reglamentario 2957 de 2010 que contiene por primera vez un marco normativo para la protección integral de los derechos de esta población. Este decreto expedido en virtud de la potestad reglamentaria

que le asiste al Gobierno, reconoce a los Rrom o Gitanos como un grupo étnico con una identidad cultural, que mantiene una conciencia étnica, que posee su forma de organización social y lengua, y que ha definido sus instituciones políticas y sociales, además de valorar las contribuciones que históricamente ha realizado al proceso de conformación de la nacionalidad colombiana, por lo que se le debe garantizar su conservación, desarrollo de cultura y forma de vida (art. 6°); en materia de nomadismo reconoce que es un aspecto de su identidad cultural y estilo de vida, que significa ante todo una manera de ver el mundo y una cosmovisión particular, que subsiste aún cuando no esté realizando desplazamientos permanentemente al hacer parte de su espiritualidad e imaginario colectivo (art. 4°); la formulación de la políticas públicas y de programas gubernamentales deben tener en consideración la amplia movilidad geográfica e itinerancia de sus kumpaño (art. 5°); establece una Comisión Nacional de Diálogo, como espacio de la interlocución entre el Estado y el grupo étnico, con la presencia de distintos ministerios y representantes de la kumpaño y organizaciones constituidas (art. 10); radica en cabeza del Ministerio de Vivienda proporcionar a través de las convocatorias que establezca el Fondo Nacional de Vivienda, el acceso a una vivienda digna mediante la asignación del subsidio familiar de vivienda de interés prioritario (art. 13); y, finalmente, establece medidas de inclusión educativa, protección y promoción de prácticas culturales y acceso a la seguridad social integral (arts. 14 a 20)

Asimismo, se expidió la Ley 1381 de 2010, en virtud de la cual se reconoció entre otras lenguas nativas a la lengua romaní hablada por las comunidades del pueblo Rrom o Gitano (arts. 1° y 5°), con base en dicho reconocimiento se ordenó la adopción de medidas de preservación, salvaguarda y fortalecimiento de la lengua.

Por su parte, el Decreto - Ley 4634 de 2011 dictó medidas de asistencia, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes del pueblo Rrom o Gitano. En el artículo 1° de dicha normativa se dispuso que las medidas de atención, asistencia y reparación para la kumpaño, incorporarán un enfoque diferencial y acciones afirmativas para garantizar el derecho a la integridad cultural, la igualdad material y la pervivencia física y cultural. Estas medidas deben implementarse con la participación de autoridades y representantes registrados legalmente, así como de organizaciones propias con la finalidad de respetar el sistema jurídico, la organización social y el sistema de valores y creencias de este pueblo.

La Ley 1450 de 2011 (plan Nacional de Desarrollo 2011 - 20144), dispuso que las autoridades del pueblo Rrom pueden presentar solicitudes de subsidio - integral de reforma agraria- a nombre de los beneficiarios (art. 63, párrafo 2). Además, comprometió al Gobierno a adoptar una política pública nacional de equidad de género para garantizar los derechos humanos de las mujeres, teniendo en cuenta las particularidades que afectan a los grupos de población como los Rrom o Gitanos (art. 177)

Seguidamente, la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo 2014 - 2018), estableció que la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos articulará, coordinará y supervisará la implementación de la Política Integral de Derechos Humanos de acuerdo con la “Estrategia Nacional para la Garantía de los Derechos Humanos 2014 - 2034”, lo que incluye el diseño, coordinación, articulación y seguimiento de la Política para la prevención del reclutamiento, utilización y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por grupos armados al margen de la ley y por grupos de delincuentes organizada, incorporándose, a su vez, un enfoque diferencial étnico para los pueblos indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y el Pueblo Rrom (Art. 123).

Finalmente, con la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022), se implementó una serie de pactos entre los cuales se encuentra el de equidad, en función del cual las entidades estatales del orden nacional deben identificar un marcador presupuestal especial para las asignaciones presupuestales para los pueblos indígenas, comunidades negras, afros, raizales, palenqueros y Rrom, con el fin de preparar anualmente un informe de los recursos y los resultados obtenidos en desarrollo de estos pueblos de la vigencia inmediatamente anterior y los recursos apropiados para la vigencia en curso (Art. 219).

Concluido el anterior recuento normativo, si bien se puede evidenciar que la población Rrom o Gitana ha sido objeto de algunos avances normativos y de acciones afirmativas para la protección de sus derechos fundamentales y fortalecimiento de su identidad cultural, para superar su invisibilización requiere de un mayor desarrollo legal y reglamentario que, en la práctica, permita hacer frente a su bajo nivel de vida expresado en términos de pobreza, inequidad, violencia y exclusión social.⁷

⁷Consultar el siguiente enlace web:

<https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/grupos-etnicos/presentacion-grupos-etnicos-poblacion-gitana-rrom-2019.pdf>

Sus necesidades, por lo tanto, están cifradas no sólo en clave de su reconocimiento como pueblo étnico, sino en obtener por parte del legislador colombiano un tratamiento simétrico *-en igualdad de condiciones-* de sus derechos individuales y colectivos respecto de los otorgados a los demás grupos étnicos y culturales que hacen parte de la diversidad del país, en atención a sus diferencias, como es el tema de la capacidad para contratar con el Estado que se les reconoció a las distintas formas organizativas a través de la Ley 2160 de 2021.

III. Justificación de la modificación normativa propuesta

En este sentido, llama la atención que las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, que conforman el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública -EGCAP-, no incluyen disposiciones que otorguen capacidad jurídica al grupo étnico Rrom o Gitano para celebrar negocios jurídicos con las entidades del Estado, así como tampoco incorporan causales de contratación que permitan celebrar directamente negocios jurídicos, cuyo objeto esté relacionado de forma principal con el fortalecimiento de sus formas de gobierno, identidad étnica y cultural, el ejercicio de su autonomía y/o garantía de sus derechos como grupo étnico, como si se presenta en la actualidad frente a otras comunidades y organizaciones étnicas, por virtud de lo dispuesto en la Ley 2160 de 2021.

Lo anterior, impone abordar el derecho fundamental a la igualdad y, en ese sentido, resaltar que las modificaciones normativas propuestas a las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, se constituye en una acción afirmativa de equiparación *-frente a otras comunidades y formas organizativas-* de una situación de desventaja en la que actualmente se encuentra el pueblo Rrom o Gitano en cuanto a la capacidad jurídica para contratar con el Estado, en particular, frente a los postulados de contratación directa.

En ese orden de ideas, la Constitución Política, en su artículo 13, permite que el Estado Colombiano adopte medidas diferenciadas en favor de los grupos discriminados o marginados, con el fin de promover las condiciones necesarias para que se logre una igualdad real y efectiva, es decir, la igualdad no debe interpretarse exclusivamente bajo el postulado de "igualdad ante la ley", por lo

que su alcance se entiende en función de concebiría como un principio mediante el cual se busca superar las barreras que limitan o impiden la práctica de los derechos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha señalado que el principio de igualdad comprende tres dimensiones, a saber: (i) *La igualdad formal e igualdad ante la ley*, la cual implica que las normas deben ser aplicadas de manera uniforme a todas las personas, lo que supone la supresión de algún tipo de privilegio⁸; (ii) La igualdad material, que lleva a que todos los individuos gocen de las mismas oportunidades, teniendo como principio que una norma jurídica no puede dar tratos diferentes ante situaciones iguales, aunque puede hacerlo si los supuestos son distintos⁹; y, (iii) La igualdad como prohibición de discriminación que proscribiera cualquier acto que conlleve violaciones de derechos fundamentales basadas en criterios no taxativos que han sido usados para afectar el derecho a la igualdad"

Así las cosas, y en armonía con los pilares esenciales del Estado Social de Derecho, la igualdad implica el deber de crear un sistema jurídico mediante el cual se garantice la igualdad material, lo que permite la realización de tratos diferenciados para así poder superar la desigualdad social.

En este escenario, las acciones afirmativas cumplen un rol determinante para garantizar que la organización política cumpla con sus metas sociales de protección y avance hacia una justicia social. Sobre el particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-174 de 2004, precisó que la creación de acciones afirmativas se fundamenta en el "preámbulo de la Constitución, cuanto éste se refiere al propósito de asegurar la igualdad dentro del marco social justo. También el artículo 2º al consagrar los deberes sociales del Estado, propugna por el cumplimiento de uno de los fines esenciales, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

Bajo este entendido, con la modificación del artículo 7º de la Ley 80 de 1993 y del literal 4º del artículo 2 de la ley 1150 de 2007, se procura que el pueblo Rom o Gitano pueda contratar de manera directa contratos y convenios con Entidades Estatales, cuando quiera que el objeto esté relacionado con el fortalecimiento de sus formas de gobierno, identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía y/o garantía de sus derechos. Por lo anterior, es factible indicar que la adición

⁸ Sentencia C-586 de 2016 de la Corte Constitucional

⁹ Sentencia T - 909 de 2011 de la Corte Constitucional

normativa que se propone constituye una acción afirmativa o medida mediante la cual se busca corregir el trato discriminatorio e injustificado al no haberse contemplado dentro del referido articulado un trato diferenciado para este grupo étnico -igualdad material, así como contrarrestar su exclusión en las modificaciones efectuadas en la ley 2160 de 2021 -igualdad como prohibición de discriminación-.

En conclusión, con la propuesta normativa presentada se pretende equiparar al pueblo Rrom o Gitano y a las demás comunidades étnicas -comunidades indígenas y NARP- en cuanto a su capacidad para celebrar contratos de manera directa con las Entidades Estatales, con garantía, en todo caso, de sus diferencias y especificidades, lográndose con ello no sólo un trato igualitario sino también impactando positivamente en su realidad social, económica, política y cultural.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE

ARTÍCULO PROPUESTO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
Título. Por medio del cual se reconoce capacidad para contratar con el estado al grupo étnico Rrom o Gitano modificándose el estatuto general de la Contratación Pública Administrativa y se dictan otras disposiciones	“Por medio de <u>la</u> cual se reconoce capacidad para contratar con el estado al grupo étnico Rrom o Gitano modificándose el estatuto general de la Contratación Pública Administrativa y se dictan otras disposiciones”	Se corrige la redacción.
No tiene equivalente	<u>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocerle al grupo étnico Rrom o Gitano la capacidad de contratar con el Estado, por medio de la modificación de las leyes 1150 de 2007 y 80 de 1993.</u>	Se incluye el objeto de la ley.
Artículo 1°. Adicionar el literal P) del numeral 4° del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:	Artículo 2_4°. Adicione <u>se</u> er el literal P) de <u>al</u> numeral 4° del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:	Se corrige la numeración y la redacción.

ARTÍCULO PROPUESTO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
<p>“Artículo 2. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas: [...] 4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos: [...] P) celebración de contratos o convenios con entidades estatales y los representantes legales de la(s) Kumpania (Kumpaño) y/u organizaciones, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento de sus formas de gobierno, identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía y/o garantía de los derechos del pueblo Rrom o Gitano”.</p>	<p>“Artículo 2. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas: [...] 4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos: [...] P) celebración de contratos o convenios con entidades estatales y los representantes legales de la(s) Kumpania (Kumpaño) y/u organizaciones, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento de sus formas de gobierno, identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía y/o garantía de los derechos del pueblo Rrom o Gitano”.</p>	
<p>Artículo 2°. Modificar el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 3 2°. <u>Modifíquese</u> iear el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p>	<p>Se realiza corrección de numeración, de redacción y se incluye parte del artículo que fue eliminada de la ley modifica y no</p>

ARTÍCULO PROPUESTO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
<p>“Artículo 6°. De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993 y la(s) Kumpania (Kumpaño) y/u organizaciones del pueblo Rrom o Gitano.”</p>	<p>“Artículo 6°. De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993 y la(s) Kumpania (Kumpaño) y/u organizaciones del pueblo Rrom o Gitano.</p> <p><u>Para las organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y las demás formas y expresiones organizativas, deberán contar con diez (10) años o más de haber sido incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de</u></p>	<p>pretende modificarse por medio de esta ley.</p>

ARTÍCULO PROPUESTO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
	<p><u>información en el mismo registro; y los consorcios y uniones temporales.</u></p> <p><u>Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO. Para efectos de la presente ley, la Corporación para la Reconstrucción de la .Cuenca del RIO Páez y Zonas Aledañas Nasa Ki'We, podrá celebrar contratos para adelantar y ejecutar, planes, programas y proyectos para la atención de las necesidades de los habitantes de las comunidades- étnicas de los municipios de Popayán, Almaguer, Bolívar, Buenos Aires, Cajibío, Caldono, Caloto, Corinto, El Tambo, Inzá, Jambaló, La Sierra, La Vega, Miranda, Páez, Patía, Piendamó, Puracé, Rosas, San Sebastián, Santander De Quilichao, Silvia, Sotará, Suarez, Toribio, Totoró del departamento del Cauca y los municipios de Neiva,</u></p>	

ARTÍCULO PROPUESTO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
	<p><u>Gigante, Íquira, La Argentina, La Plata, Nátaga, Paicol, Pitalito, San Agustín, Tesalia, Villavieja, Yaguará, Palermo y Rivera del departamento del Huila.”</u></p>	
<p>Artículo 3°. Adicionar el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>“Entidades a contratar. Para los efectos de esta ley se entiende por:</p> <p>[...]</p> <p>10. Kumpania (Kumpaño): conjunto de grupos familiares configurados patrilinealmente (patrigrupos), que a partir de alianzas de diverso orden optan por compartir espacios para vivir cerca o para itinerar de manera conjunta dentro del grupo étnico Rrom o gitanos, los cuales deben contar con representación legal inscrito y registrado ante el Ministerio del Interior”</p>	<p>Artículo 4 3°. Adiciónese par el numeral 10 del al artículo 7 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 7. Entidades a contratar. Para los efectos de esta ley se entiende por:</p> <p>[...]</p> <p>10. Kumpania (Kumpaño): conjunto de grupos familiares configurados patrilinealmente (patrigrupos), que a partir de alianzas de diverso orden optan por compartir espacios para vivir cerca o para itinerar de manera conjunta dentro del grupo étnico Rrom o gitanos, los cuales deben contar con representación legal inscrito y registrado ante el Ministerio del Interior”</p>	<p>Se realiza corrección de numeración y de redacción.</p>
<p>Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.</p>	<p>Artículo 5 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.</p>	<p>Se corrige la numeración.</p>

V. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 “*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”, se aclara que los artículos propuestos no generan afectación de ningún tipo al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En este orden, se entiende que los gastos que podrían generarse con la presente iniciativa legislativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de los municipios, distritos y departamentos, siendo ello compatible con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en la Ley 2003 de 2019, que modificó parcialmente la ley 5° de 1992 en lo atinente al conflicto de interés de los congresistas, se señala que la presente iniciativa legislativa no configura un beneficio de carácter particular para ningún congresista, toda vez que su propósito es otorgar al pueblo Rrom o Gitano capacidad jurídica para celebrar contratos de manera directa con el Estado, particularmente a la kumpaño y sus organizaciones, sin que se tenga conocimiento de la condición de algún congresista como integrante de este pueblo o grupo étnico que podría generar un conflicto de interés.

No obstante, a continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función Congressional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1o. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando se mantenga la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

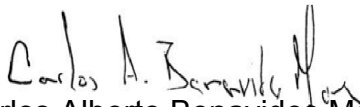
f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)”.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

VII. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones expuestas, nos permitimos presentar ponencia positiva, y en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado dar primer debate al Proyecto de Ley No. 349 de 2026 Senado “Por medio del cual se reconoce capacidad para contratar con el estado al grupo étnico Rrom o Gitano modificándose el estatuto general de la Contratación Pública Administrativa y se dictan otras disposiciones”, de conformidad con el texto con modificaciones que se presenta a continuación.

Atentamente,



Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República
Ponente único

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.

Proyecto de Ley No. 349 de 2026 Senado “Por medio de la cual se reconoce capacidad para contratar con el estado al grupo étnico Rrom o Gitano modificándose el estatuto general de la Contratación Pública Administrativa y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocerle al grupo étnico Rrom o Gitano la capacidad de contratar con el Estado, por medio de la modificación de las leyes 1150 de 2007 y 80 de 1993.

Artículo 2°. Adicionese el literal P) al numeral 4° del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

“Artículo 2. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

[...]

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:

[...]

P) celebración de contratos o convenios con entidades estatales y los representantes legales de la(s) Kumpania (Kumpaño) y/u organizaciones, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento de sus formas de gobierno, identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía y/o garantía de los derechos del pueblo Rrom o Gitano”.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 6°. De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993 y la(s) Kumpania (Kumpaño) y/u organizaciones del pueblo Rrom o Gitano.

Para las organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y las demás formas y expresiones organizativas, deberán contar con diez (10) años o más de haber sido incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro; y los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

PARÁGRAFO. *Para efectos de la presente ley, la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del río Páez y Zonas Aledañas Nasa Ki'We, podrá celebrar contratos para adelantar y ejecutar, planes, programas y proyectos para la atención de las necesidades de los habitantes de las comunidades- étnicas de los municipios de Popayán, Almaguer, Bolívar, Buenos Aires, Cajibío, Caldoño, Caloto, Corinto, El Tambo, Inzá, Jambaló, La Sierra, La Vega, Miranda, Páez, Patía, Piendamó, Puracé, Rosas, San Sebastián, Santander De Quilichao, Silvia, Sotará, Suarez, Toribio, Totoró del departamento del Cauca y los municipios de Neiva, Gigante, Íquira, La Argentina, La Plata, Nátaga, Paicol, Pitalito, San Agustín, Tesalia, Villavieja, Yaguará, Palermo y Rivera del departamento del Huila.”*

Artículo 4°. Adiciónese el numeral 10 al artículo 7 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

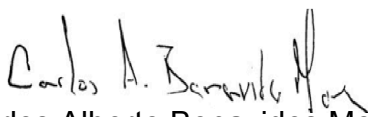
“Artículo 7. Entidades a contratar. Para los efectos de esta ley se entiende por:

[...]

10. *Kumpania (Kumpaňy): conjunto de grupos familiares configurados patrilinealmente (patrigrupos), que a partir de alianzas de diverso orden optan por compartir espacios para vivir cerca o para itinerar de manera conjunta dentro del grupo étnico Rrom o gitanos, los cuales deben contar con representación legal inscrito y registrado ante el Ministerio del Interior”*

Artículo 5. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República
Ponente único